PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparecen don Sebastián Osvaldo Troya González y don [redacted], abogados, en representación de [redacted], de nacionalidad venezolana, [redacted], comuna de Antofagasta, interponiendo recurso de amparo en contra del **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES**, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N.° 2600100483017, de fecha 20 de agosto de 2026, mediante la cual se rechaza su solicitud de permiso de residencia definitiva, se dispone su abandono del país en el plazo de quince días y se establece una prohibición de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco años, estimando vulnerando con ello el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N.° 7 de la Constitución Política de la República; solicitando se declare la nulidad e ilegalidad de dicha resolución, se la deje sin efecto en todos sus puntos y se ordene al Servicio otorgar la residencia solicitada o conceder un plazo para acompañar la documentación pertinente y resolver conforme a derecho, adoptando las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Informó el Servicio Nacional de Migraciones, instando por el rechazo íntegro del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente funda su acción de amparo señalando que [redacted], de nacionalidad venezolana, ingresó de forma regular al territorio nacional y contó con un permiso de residencia temporal previo plenamente vigente. Expone que, dentro del período legal habilitado, con fecha 15 de septiembre de 2025, formalizó ante el Servicio Nacional de Migraciones su postulación a la Residencia Definitiva N.° 74220732, proceso que sucedió a una primera solicitud N.° 72606072 no acogida a trámite mediante oficio de fecha 07 de mayo de 2025 por haber sido presentada con más de noventa días de anticipación al vencimiento del visado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

Añade que, con fecha 20 de agosto de 2026, la autoridad migratoria dictó la Resolución Exenta N.° 2600100483017, notificada en la misma fecha, mediante la cual rechazó la solicitud de residencia definitiva, dispuso el abandono del país dentro del plazo de quince días bajo apercibimiento de expulsión y decretó una prohibición de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco años, fundándose en no haber aportado la in[redacted]da el certificado de antecedentes penales de su país de origen debidamente apostillado dentro del plazo de diez días hábiles otorgado en la Notificación de Previo Rechazo del artículo 88 N.° 1 de la Ley N.° 21.325.

Explica la defensa que la omisión del antecedente apostillado en sede administrativa obedeció a un caso de fuerza mayor y a demoras procedimentales en el funcionamiento del Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica de la República Bolivariana de Venezuela, circunstancias ajenas al control de la amparada. Destaca que la afectada gestionó oportunamente su Certificado de Antecedentes Penales ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de Venezuela, instrumento expedido con fecha 25 de junio de 2026 que acredita fehacientemente que la amparada no registra antecedentes penales. Agrega que la correspondiente apostilla emitida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de dicho país fue concedida con fecha 24 de agosto de 2026.

Asimismo, alega que la amparada posee un arraigo laboral y previsional consolidado y continuo en Chile, registrando un historial ininterrumpido de cotizaciones previsionales en la Administradora de Fondos de Pensiones UNO por un período de seis años, desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de agosto de 2026, además de cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud, así como la presencia de su grupo familiar en el país.

En el ámbito del derecho, denuncia que la resolución impugnada vulnera la garantía constitucional de la libertad personal y seguridad individual estatuida en el artículo 19 N.° 7 de la Carta Fundamental, amparada por la vía del artículo 21 del mismo cuerpo normativo, infringiendo además los principios de proporcionalidad, razonabilidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

debido procedimiento administrativo previsto en la Ley N.° 19.880, y las normas de protección a la familia y reunificación familiar consagradas en el artículo 19 de la Ley N.° 21.325.

Solicita acoger el recurso de amparo en todas sus partes, declarar la nulidad de la Resolución Exenta N.° 2600100483017 y dejarla sin efecto en todos sus puntos, ordenando al Servicio Nacional de Migraciones otorgar la residencia definitiva solicitada o conceder un plazo para acompañar la documentación pertinente y resolver la solicitud conforme a derecho.

SEGUNDO: Que comparece el abogado [redacted], de la Dirección Regional de Antofagasta del Servicio Nacional de Migraciones, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo íntegro de la acción constitucional de amparo en todas sus partes.

En cuanto a los antecedentes de hecho, expone que la in[redacted]da presentó la solicitud de Residencia Definitiva N.° 74220732 con fecha 15 de septiembre de 2025. Señala que, al examinar la postulación, el Servicio constató que la extranjera no acompañó el certificado de antecedentes penales de su país de origen debidamente legalizado o apostillado. Añade que, en cumplimiento de la normativa migratoria, la autoridad le comunicó la Notificación de Previo Rechazo, confiriéndole un plazo de diez días hábiles para subsanar la omisión.

Afirma que, habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que la postulante cargara en la plataforma informática el antecedente requerido, la autoridad procedió dictando la Resolución Exenta N.° 2600100483017 con fecha 20 de agosto de 2026, la cual rechazó el beneficio, dispuso el abandono del país en el plazo de quince días conforme al artículo 146 de la citada ley y fijó una prohibición de ingreso por el término de cinco años acorde al artículo 91 del mismo cuerpo legal. Asevera que la incorporación de la apostilla en sede judicial de forma posterior a la conclusión del procedimiento administrativo no altera la legalidad del acto dictado con arreglo al mérito de los antecedentes que obraban en el expediente originario, y añade que el arraigo laboral o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

familiar alegado no exime a los postulantes de cumplir las exigencias imperativas de la ley.

En el ámbito del derecho, defiende que el acto administrativo fue emitido por autoridad competente en el ejercicio de las facultades regladas previstas en los artículos 32, 37, 40, 78, 88, 91, 93, 146 y 157 N.° 5 de la Ley N.° 21.325, y en el Decreto Supremo N.° 296, ajustándose al debido proceso y descartando la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que atente contra la libertad ambulatoria de la amparada.

TERCERO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado y que, en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la Constitución y las leyes, normativas que a su vez configuran el límite para el ejercicio de dicho poder estatal. El acatamiento al justo y racional procedimiento no depende de la mera voluntad de la autoridad administrativa, sino que constituye un mandato y por tanto un deber constitucional que debe cumplir cualquier órgano del Estado, en el ejercicio de sus potestades, sean regladas o discrecionales.

QUINTO: Que tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad administrativa que se caracteriza por otorgar un margen acotado de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una arbitrariedad que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6 de la Constitución Política de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso.

SEXTO: Que, conforme a los antecedentes expuestos y a las alegaciones formuladas por las partes, la controversia sometida al conocimiento y resolución de esta Corte se circunscribe a determinar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la Resolución Exenta N.° 2600100483017, de fecha 20 de agosto de 2026, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de residencia definitiva N.° 74220732 de la amparada y dispuso su consecuente abandono del país en el plazo de quince días bajo apercibimiento de expulsión, con prohibición de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco años.

En particular, corresponde dilucidar si la decisión administrativa de denegar el permiso de residencia y decretar el abandono con fundamento exclusivo en la omisión procedimental de no haber aportado el certificado de antecedentes penales de origen apostillado dentro del plazo de diez días otorgado en la notificación de previo rechazo deviene en un rigorismo formal desproporcionado que amenaza la libertad personal y seguridad individual de la amparada, al desatender que la deficiencia documental fue subsanada en esta sede constitucional y omitir la ponderación material de su arraigo laboral y la inexistencia de antecedentes penales.

SÉPTIMO: Que, del examen de los antecedentes documentales allegados por las partes a la presente causa, es posible establecer como hechos pacíficos y/o acreditados los siguientes: a) Que la amparada ingresó regularmente al territorio nacional y contó con un permiso de residencia temporal previo; b) Que, con fecha 15 de septiembre de 2025, presentó formalmente su solicitud de Residencia Definitiva N.° 74220732;c) Que la autoridad migratoria le requirió la presentación de su certificado de antecedentes penales de su país de origen debidamente apostillado, otorgándole un plazo de diez días hábiles mediante notificación de previo rechazo; d) Que, ante la falta de presentación oportuna del referido instrumento, el Servicio dictó la Resolución Exenta N.° 2600100483017 con fecha 20 de agosto de 2026, rechazando la solicitud, disponiendo el abandono del país en el plazo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

quince días y fijando una prohibición de reingreso por cinco años; e)Que la amparada carece de antecedentes penales tanto en Chile como en su país de origen, lo que se acredita mediante el Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela con fecha 25 de junio de 2026, obteniendo la respectiva Apostilla otorgada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela con fecha 24 de agosto de 2026, documento acompañado en esta sede jurisdiccional; f) Que la amparada demuestra un consolidado e ininterrumpido arraigo laboral y previsional en Chile de seis años de duración, registrando cotizaciones previsionales continuas en la Administradora de Fondos de Pensiones UNO desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de agosto de 2026, así como cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.

OCTAVO: Que, para resolver adecuadamente la pretensión de amparo, es preciso analizar si la actuación del Servicio recurrido, al rechazar la solicitud de residencia definitiva y ordenar el abandono del país, se ajusta a las exigencias de justicia y proporcionalidad que deben imperar en las actuaciones administrativas. Al respecto, consta de los antecedentes que la omisión documental que motivó la decisión desfavorable no obedeció a una actitud contumaz, desidia o falta de voluntad de la amparada por regularizar su situación migratoria, sino a demoras procedimentales y dilaciones en el sistema de legalización y apostilla electrónica de la República Bolivariana de Venezuela, hecho que configura una dificultad material ajena al control directo de la administrada. En efecto, habiendo obtenido el Certificado de Antecedentes Penales con fecha 25 de junio de 2026, la correspondiente apostilla fue finalmente concedida por la autoridad consular de origen el día 24 de agosto de 2026 —esto es, apenas cuatro días después de la dictación del acto administrativo impugnado, habiendo sido incorporado dicho instrumento íntegramente saneado a los autos de esta causa.

NOVENO: Que, en tales condiciones, sancionar con la medida de denegación definitiva del permiso de residencia y con la imposición del abandono obligatoria del territorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

nacional a una persona que ha acreditado en sede judicial que no registra antecedentes penales ni en Chile ni en su país de origen, constituye la aplicación de un rigorismo formal que en el caso de marras resulta desproporcionado. Si bien la exigencia de acompañar la documentación debidamente validada encuentra sustento en el artículo 88 N.° 1 de la Ley N.° 21.325 y en sus reglamentos, la verdad material del proceso demuestra que la causal de rechazo invocada por la Administración ha quedado desvirtuada y subsanada mediante la incorporación del instrumento que da cuenta de la conducta intachable de la amparada.

DÉCIMO: Que, asimismo, se advierte que al dictar el acto impugnado la autoridad administrativa desatendió sopesar el prolongado arraigo laboral y previsional que la amparada ha desarrollado lícitamente en el país durante seis años de permanencia regular continua, acreditado mediante el certificado de cotizaciones obligatorias de la Administradora de Fondos de Pensiones UNO que registra aportes ininterrumpidos desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de agosto de 2026. Afectar de manera abrupta dicho proyecto de vida consolidado y forzar la salida del territorio nacional por un defecto de forma procedimental ya superado resulta contrario al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 11 de la Ley N.° 19.880 y a la garantía de un procedimiento racional y justo asegurada en el artículo 19 N.° 3 de la Constitución Política de la República.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, al haberse constatado que la resolución impugnada incurre en un rigorismo formal que amenaza las garantías constitucionales de la amparada frente a un defecto procedimental materialmente subsanado, se acogerá la presente acción de amparo en la forma que se indicará en lo resolutivo, ordenando retrotraer los efectos de la decisión administrativa a fin de que el Servicio Nacional de Migraciones considere el certificado de antecedentes penales apostillado acompañado en autos y emita un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de residencia definitiva conforme a derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de amparo deducido por los abogados don Sebastián Osvaldo Troya González y don [redacted] en favor de [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, solo en cuanto se dejan sin efecto la Resolución Exenta N.° 2600100483017 de fecha 20 de agosto de 2026, la orden de abandono del territorio nacional y la prohibición de ingreso emanadas de ella; ordenándose a la autoridad recurrida tener por acompañado el Certificado de Antecedentes Penales apostillado de su país de origen allegado a esta sede, pudiendo requerir los demás antecedentes que estime pertinentes conforme a sus facultades legales, otorgando y comunicando a la amparada un plazo razonable para acompañarlos; para luego emitir un nuevo pronunciamiento, resolviendo conforme a derecho la solicitud de residencia definitiva, ponderando la totalidad de los antecedentes aportados de arraigo y conducta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 947-2026 (Amparo)

Virginia Elena Soublette Miranda
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
10:44 UTC-3

María Teresa Quiroz Alvarado
Fiscal
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
10:28 UTC-3

Fernando Andrés Orellana Torres
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis
10:42 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente [redacted] Soublette M., Fiscal Judicial [redacted] y Abogado Integrante [redacted] Antofagasta, dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a dieciseis de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KLEXCYHVMWT